

Administración del Principado del que emanen, cuando tengan por destinatario una pluralidad indeterminada de sujetos, y aquellos para los que no fuere exigible la notificación personal.

2. La publicación se hará en la forma que resulte más adecuada a los fines que, con la misma, se persigan.

3. Cuando se trate de actos definitivos o de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, la publicación se hará conteniendo el texto íntegro de aquéllos, la expresión de los recursos que contra los mismos procedan, órganos ante los que habrán de presentarse y plazos para interponerlos.

Art. 7.º 1. Serán igualmente objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia»:

a) Los actos emanados de los órganos de la Administración del Principado o de otras esferas de la Administración, cuando así lo determine alguna disposición de carácter legal o reglamentario.

b) Aquellos otros en que por razón del interés público o de los administrados afectados así lo determine el órgano competente en cada caso.

2. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior la forma de publicación de los actos y sus efectos serán los que en cada caso determinen las normas que establezcan tal forma de publicidad o, en su caso, la autoridad y órgano que lo haya dictado.

Art. 8.º 1. Los Decretos del Presidente del Principado serán publicados en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» por orden de dicha autoridad. A la misma corresponderá, igualmente, ordenar la publicación en el citado «Diario Oficial», de los demás actos en que así se prevea por disposición legal o reglamentaria.

2. Corresponderá al Consejero de la Presidencia ordenar la publicación de los Decretos, emanados del Consejo de Gobierno y, en general, cuantos actos del mismo deban ser publicados, pudiendo delegar esta función en el Oficial Mayor del Consejo de Gobierno.

3. La publicación de las disposiciones y demás actos acordados por las Comisiones Delegadas en el Consejo de Gobierno será ordenada por los respectivos Secretarios de las mismas.

4. La Oficialía Mayor del Consejo de Gobierno llevará el Registro de Decretos del Presidente y de los emanados del Consejo de Gobierno, los cuales tendrán numeración diferenciada y correlativa con referencia a la fecha en que sean dictados.

Art. 9.º Las resoluciones de los Consejeros, dictadas en el ejercicio de su potestad reglamentaria y cuantos actos de los mismos hayan de ser objeto de publicación, se insertarán en el «Diario Oficial» por orden del titular de la Consejería correspondiente, que podrá delegar esta función en el Secretario Técnico.

Art. 10. Toda publicación de disposiciones o actos de la Comunidad Autónoma en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», se hará a través de la Consejería de la Presidencia, siendo el Servicio Central de Publicaciones el encargado de su tramitación, velando para que la inserción se haga, según la naturaleza del acto a publicar, conforme a la estructura de dicho «Diario Oficial».

CAPITULO IV

De la publicación de Convenios y Conciertos

Art. 11. Los Convenios que celebre el Principado de Asturias, según lo previsto en el Estatuto de Autonomía con otras Comunidades Autónomas, serán publicados en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», y entrarán en vigor a partir de la fecha en que sean insertados en el mismo, salvo que en ellos se prevea otra cosa.

Art. 12. Serán también objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» los Convenios y Conciertos de interés general que celebre la Administración del Principado con otras entidades u organismos.

Art. 13. La publicación de los Convenios y Conciertos a que se refieren los artículos precedentes contendrá el texto íntegro de los mismos y será ordenada por el Consejero de la Presidencia.

DISPOSICION FINAL

El Consejo de Gobierno podrá dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo establecido en la presente Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley, coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 4 de junio de 1985.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia», número 137, de 17 de junio de 1985)

COMUNIDAD VALENCIANA

18951 RESOLUCION de 26 de julio de 1985, de la Dirección General de Industria y Energía de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se autoriza el establecimiento de un centro de transformación en Meliana (Valencia), solicitado por «Cooperativa Eléctrica de Meliana».

Visto el expediente incoado por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Valencia, a instancia de «Cooperativa Eléctrica de Meliana», con domicilio en Meliana (Valencia), plaza del Pou, número 18, solicitando autorización para el establecimiento de un centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios;

Resultando que durante el periodo de información pública se presentó escrito de oposición de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», alegando en síntesis: Que la Cooperativa tiene el carácter de distribuidor-revendedor; que lo que pretende en realidad es un aumento adicional de potencia sobre la convenida en contrato de fecha 3 de septiembre de 1960, que la propia Cooperativa se comprometía a no solicitar y que «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», dispone de medios técnicos y está en disposición de atender directamente cualquier demanda de abonados finales en Meliana;

Resultando que del mismo se dio traslado a la «Cooperativa Eléctrica de Meliana», contestando por escrito de fecha 24 de febrero de 1984, en el que manifiesta: Que dicha Entidad es una asociación de consumidores constituidos en Cooperativa, cuya finalidad no es la reventa de energía, puesto que de la normativa por la que se regula se excluye todo propósito de ganancia; que no es por tanto revendedora directa; que las cláusulas del contrato de fecha 3 de septiembre de 1960, suscrito con «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», son nulas a tenor del artículo 76 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y que en consecuencia procede autorizar el centro de transformación;

Visto el informe emitido por el órgano instructor del expediente; el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía Eléctrica, la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas; el Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y demás disposiciones aplicables;

Considerando que la finalidad de la instalación es la posterior contratación de la potencia necesaria para asegurar el suministro de energía eléctrica a los asociados de la Cooperativa, al haber aumentado los consumos específicos de los mismos o por incremento de su número, y en este sentido debe ser calificado el suministro a realizar a través del centro transformador como de utilidad pública a efectos de señalar las condiciones de la contratación en caso de desacuerdo en su día entre las partes,

Esta Dirección General de Industria y Energía acuerda autorizar a «Cooperativa Eléctrica de Meliana» el establecimiento de un centro de transformación de energía eléctrica de 1.000 KVA de potencia y 20.000/220-127 V de relación de transformación, que estará ubicado en la calle de La Fuente, sin número, de la localidad de Meliana (Valencia).

La finalidad es suministrar energía eléctrica a sus asociados.

Valencia, 26 de julio de 1985.-El Director general, Andrés García Reche.-3.850-D (59855).

ARAGON

18952 LEY de 27 de junio de 1985, Reguladora del Justicia de Aragón.

EL PRESIDENTE DE LA DIPUTACION GENERAL DE ARAGON

Hago saber que las Cortes de Aragón han aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Entre los precedentes que pudieran buscarse a la figura constitucional del Defensor del Pueblo, el Justicia Mayor de Aragón ocuparía un puesto excepcional. Es cierto que experiencias modernas más próximas, como la del Ombudsman nórdico, han influido en la configuración y poderes del Defensor del Pueblo, pero la esencia de esta institución, la defensa de los derechos y libertades de los ciudadanos, pertenece al mundo histórico-jurídico español en virtud de la existencia y práctica del Justicia aragonés.